



Roj: **STSJ AND 8773/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:8773**

Id Cendoj: **29067340012015101090**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2015**

Nº de Recurso: **4/2013**

Nº de Resolución: **1158/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 8773/2015,**
STS 5413/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Procedimiento: Despido Colectivo 4/2013

Sentencia Nº 1158/15

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a dos de julio de 2015.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En fecha 11/2/2013 se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía demanda de Despido Colectivo por la representación letrada de Consuelo y Bartolomé en su condición de Delegados Sindicales LOLS en representación de los trabajadores de UGT-A frente a FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DEL SINDICATO UGT, FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DEL METAL, CONSTRUCCION Y AFINES (MCA) DE UGT, FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PUBLICOS (FSP) DE UGT, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT, FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE UGT, FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA DE UGT, UNION GENERAL DE TRABAJADORES UNION CONFEDERAL DE UGT, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE UGT, FUNDACION SOCIO-LABORAL DE ANDALUCIA, FUNDACION FUDEPA (FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS DE ANDALUCIA), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA (U.G.T. ANDALUCIA), GEOSUR ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L., PROYECTOS INMOBILIARIOS NOVASUR, S.L., INSTITUTO DE FORMACION Y ESTUDIOS SOCIALES, UNION DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTONOMOS y SORALPE I+P ASOCIADOS, que fue turnada a esta Sala de lo Social donde tuvo entrada. En fecha 25/2/2013 por Decreto se acordó su admisión a trámite citándose a las partes al acto de juicio, celebrándose dicho acto con el resultado que consta en Autos.



Que es Ponente del presente Despidos / Ceses en general el Ilmo. Sr. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Con fecha 28 de enero de 2.013, se presentó demanda por D^a Consuelo y D. Bartolomé , en su condición de delegada sindical regional y de representante legal de los trabajadores ante la empleadora Unión General de Trabajadores de Andalucía, contra la empresa Unión General de Trabajadores de Andalucía y otros.

SEGUNDO . De conformidad con los turnos de reparto establecidos por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de febrero de 2.011, el conocimiento de la misma correspondió a esta Sala de lo Social, teniendo entrada el 11 de febrero de 2.012.

TERCERO . Mediante Diligencia de Ordenación de la Secretaria de esta Sala de lo Social, se registró en el Libro de su clase y, al advertirse el defecto de la falta de copias para todas las partes demandadas, se requirió a la parte demandante para su subsanación.

El defecto se subsanó mediante escrito de 22 de febrero, designando en el mismo como Letrado que asistirá a la parte actora a D. Alberto de los Santos Díaz Matador.

CUARTO . Mediante Decreto de la Secretaria de 25 de febrero, se admitió a trámite la demanda, se designó Ponente y se citó a las partes de comparecencia para la designación de representación común.

QUINTO . Con fecha 2 de abril se celebró la comparecencia, en la cual se designaron los siguientes representantes:

D. Heraclio , asistido del Letrado D. Alejandro Hernández Leal, por Unión General de Trabajadores de Andalucía.

El Letrado D. José Félix Pinilla Porlán por Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Metal, Construcción y Afines del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Servicios Públicos del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Transportes, Comunicaciones y Mar del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Industria y Trabajadores Agrarios del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Enseñanza del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Servicios del sindicato Unión General de Trabajadores y Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos.

El Letrado D. José Luis de Vicente Álvarez por la Unión General de Trabajadores Unión Confederal.

La Letrada D^a Eva María Izquierdo Alberica por la Fundación Socio-Laboral de Andalucía.

El Letrado D. Luis López de Castro Martín por Soralpe I + D Asociados S.L., Proyectos Inmobiliarios Novasur S.L. y Geosur Arquitectura y Urbanismo S.L.

La Letrada D^a María de los Ángeles Carnero Rey por el Instituto de Formación y Estudios Sociales.

El Letrado D. Germán Fernández Segura por la Fundación para el Desarrollo de los Pueblos de Andalucía.

También se señaló la audiencia del día 17 de abril para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

SEXTO . Se han aportado e incorporado a las actuaciones la documental que la parte demandante ha solicitado de los codemandados, la cual se puso a su disposición.

SÉPTIMO . El día 17 de abril comparecieron las partes con sus correspondientes representantes y asistidos de los Letrados reseñados en el ordinal quinto de estos Antecedentes de Hecho.

Como quiera que determinada prueba documental aportada por la parte demandada era compleja y voluminosa y la pericial de la parte actora, que aportó en dicho acto, especialmente compleja, se acordó la suspensión, comprometiéndose la representación procesal de los demandantes a dar traslado de dicha prueba pericial a los demandados por correo electrónico y quedando los autos a disposición de las partes para su estudio.

Se señaló la audiencia del día 15 de mayo, a las 10:30 horas, para celebrar de nuevo los actos de conciliación y juicio.

OCTAVO . El día 15 de mayo comparecieron de nuevo las partes con sus representantes y asistidos de sus Letrados.

También compareció la Ilma. Sra. Fiscal Delegada D^a Victoria Gutiérrez Díaz.



Fracasada la conciliación, se celebró el acto de juicio, del cual queda constancia en el acta levantada al efecto por la Secretaria de esta Sala y en la grabación del mismo en el correspondiente soporte digitalizado.

NOVENO . En el acto de juicio, la parte actora desistió de su demanda respecto de la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Metal, Construcción y Afines del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Servicios Públicos del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Transportes, Comunicaciones y Mar del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Industria y Trabajadores Agrarios del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Enseñanza del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Servicios del sindicato Unión General de Trabajadores, Unión General de Trabajadores Unión Confederal del sindicato Unión General de Trabajadores, Instituto de Formación y Estudios Social, Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos, y mantuvo la misma respecto del resto de codemandados.

Acto seguido, después de ratificar la parte actora su demanda, los codemandados Fundación Social-Laboral de Andalucía, Soralpe I + D Asociados S.L. Geosur Arquitectura y Urbanismo S.L., Proyectos inmobiliarios Novasur S.L. y Fundación para el Desarrollo de los Pueblos de Andalucía articularon la excepción de falta de legitimación pasiva por tener personalidad jurídica distinta e independiente de Unión General de Trabajadores de Andalucía S.A. y no existir grupo de empresas. También planteó, de manera subsidiaria la Fundación Social-Laboral de Andalucía la excepción de cosa juzgada material, en su efecto positivo, como consecuencia de su absolución en otros pleitos (que identifica) en los que también se discutió la personalidad jurídica propia de la Fundación. La representación procesal de UGT-A se opuso defendiendo el cumplimiento de los requisitos formales en el despido colectivo, la concurrencia de la causa e inexistencia de grupo de empresas. La representación procesal de la parte demandante discutió, precisamente, dichos extremos para solicitar el dictado de una sentencia que declarase la nulidad o, subsidiariamente, que no resultó ajustado a derecho el despido colectivo.

DÉCIMO . Se recibió el pleito a prueba, practicándose el interrogatorio de parte, testifical y pericial solicitadas, con el resultado que se refleja en el acta y grabación.

Respecto a la prueba documental que se aportó en el acto de juicio, se admitió la de todas las partes a excepción de los documentos relacionados con los números 14, 18, 19, 21 a 23, 56, 57, 59, 65, 66, 68 a 71, 72, 75 a 77, 86 a 88, 90, 92, 93, 98, 100 a 102, 104 a 109, 114, 115, 120, 124 y 132 a 136 de la parte actora.

En trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas sus alegaciones iniciales.

La Fiscal delegada informó en el sentido de que no apreciaba la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical.

UNDÉCIMO . Con fecha 23 de mayo de 2.013 esta Sala de lo Social dictó sentencia que, recurrida en casación, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo anuló mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2.014, reponiendo las actuaciones al momento de la celebración de la vista del juicio oral para que se practiquen las pruebas que el Tribunal acordase y teniéndose por admitidos los documentos que fueron solicitados como prueba anticipada, respecto de los cuales se deberá estar a lo acordado en el Auto de 25 de enero de 2.013.

DUODÉCIMO . Con fecha 19 de marzo de 2.015 se recibieron los autos del Tribunal Supremo y se señaló para la celebración del acto de juicio la audiencia del 21 de mayo. También se dio audiencia a las partes para que manifestaran si estaban conformes con la convalidación y dar por reproducidas todas las actuaciones practicadas en el acto de juicio, a lo que manifestaron su conformidad.

DECIMOTERCERO . El acto de juicio señalado para el 21 de mayo se suspendió como consecuencia de la incomparecencia de determinados testigos propuestos por la parte actora, señalándose de nuevo para la audiencia del 24 de junio.

En el acto de juicio las partes reiteraron y dieron por reproducidas la totalidad de las actuaciones que se realizaron en la sesión del día 15 de mayo de 2.013.

La parte actora desistió de todos los codemandados, limitando su demanda únicamente frente a Unión General de Trabajadores de Andalucía.

Se aportaron los documentos que las partes estimaron oportunos y se practicó la prueba de los testigos propuestos por la parte actora, levantándose acta con su resultado y grabándose en el correspondiente soporte digital.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO. Con fecha 30.11.12 la central Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-A, en adelante), presentó en la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consejería de Empleo, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía comunicación a la Autoridad laboral de iniciación de período de consultas previo al despido colectivo de 163 trabajadores, iniciándose expediente de regulación de empleo nº NUM000 . A dicha comunicación se adjuntaba la siguiente documentación:

- Comunicación de apertura del inicio del período de consultas previo al despido colectivo por causas económicas y por la causa establecida en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores de 163 trabajadores.
- Comunicación de que la negociación se va a realizar a nivel global.
- Comunicación de que el período de consultas finaliza en fecha 30 de diciembre de 2012.
- Memoria e informe técnico de las causas de la medida extintiva.

La memoria presentada, relativa a la justificación del despido colectivo de 163 puestos de trabajo, diferencia entre el despido de 130 trabajadores adscritos al Programa "Orienta" y el despido de otros 33 trabajadores adscritos a puestos de estructura.

En cuanto al primer colectivo, la medida extintiva planteada prevé como fecha de extinción la de 9 de enero de 2013, por ser ésta la fecha de finalización del programa en ejecución, no contándose para el año 2013 con nuevas subvenciones, en base a la concurrencia de la causa extintiva objetiva contemplada en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores .

En cuanto al segundo colectivo, la medida extintiva plantea la extinción por causas económicas estructurales de 33 puestos de trabajo designados por las Uniones Provinciales, considerado el ámbito exclusivo de UGT-A al configurarse de forma independiente a efectos jurídicos y económicos respecto a la Confederación Nacional de la UGT, en atención a las circunstancias organizativas, a los programas en ejecución y a las actividades a llevar a cabo. Se consideran en la documentación explicativa de la medida extintiva como factores de valoración para la elección de los trabajadores afectados la polivalencia, la conexión con el trabajo desarrollado con la actividad sindical esencial de UGT-A, la productividad, la eficacia y la actividad desarrollada en relación con la importancia cualitativa de la misma en UGT-A.

La memoria recoge igualmente:

las medidas de ajuste adoptadas al margen del expediente modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, reducciones de jornada, eliminación de complementos salariales y movilidad funcional),

el plan de viabilidad de UGT-A y de las UU PP que incluyen medidas de ahorro traducidas en la reducción de las principales partidas de gastos corrientes en conceptos de arrendamientos, propaganda, relaciones públicas, suministros, costes de reuniones de trabajo, actividades formativas, actos públicos, etc...,

un análisis de la situación económica actual, que manifiesta una drástica reducción de los ingresos en 2012, un saldo deficitario de 2.779.923 euros en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 2012, un saldo negativo de 1.024.797 euros en el presupuesto de inversiones y deudas del mismo año y la omisión de toda cuantía en ingresos en el presupuesto de programas cuando los programas de los dos ejercicios anteriores reflejan un importe en subvenciones finalistas en torno a los 45 millones de euros,

un cuadro de las subvenciones concedidas para la ejecución de programas finalistas que no han sido abonadas, que manifiesta un total pendiente de cobro de 49.752.534,01 euros (que ha obligado a abonar con recursos propios o mediante la financiación ajena los gastos asociados a la ejecución de estos proyectos),

las solicitudes para la ejecución de programas finalistas presentadas respecto de las que no se han dictado resoluciones por la Administración pública, con un cuadro de las presentadas en 2012 y otro de las presentadas en los años 2010 y 2011 pendientes de resolución, por un importe de 12.722.500 euros,

los resultados de los últimos ejercicios: un cuadro comparativo de las principales magnitudes de la cuenta de pérdidas y ganancias de los años 2010- 2011 que manifiesta un descenso en el importe neto de la cifra de negocios de 27 millones de euros y 148.516,76 euros de pérdidas en el ejercicio de 2011,

las pérdidas previstas para 2012 por un importe de 3.984.720 euros, y

un cuadro con la previsión de presupuesto ordinario para el año 2013 con y sin las medidas de ajuste, que expresa un resultado positivo de 609.610 euros en el supuesto de haberse aplicado los ajustes y una previsión negativa de 2.779.923 euros en el supuesto contrario.

- Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados.
- Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados en el último año.



- Período previsto para la realización de los despidos y criterios tenidos en consideración para la designación de los trabajadores afectados.
- Compromiso de contratación de un plan de recolocación externa para los trabajadores afectados.
- Presupuestos anuales de los años 2010, 2011 y 2012.
- Declaración de los representantes de UGT Andalucía sobre la exención de la obligación de elaborar las cuentas anuales, de auditarlas y de presentarlas en el Registro Mercantil.
- Balance de situación y cuenta de resultados elaborados internamente por UGT-A correspondientes a los años 2010 y 2011.
- Certificación sobre la situación de pérdidas actuales en UGT-A.
- Informe técnico sobre la estimación de las pérdidas previstas en UGT-A.
- Documentación acreditativa de las subvenciones concedidas a UGT-A durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012.
- Documentación acreditativa de las solicitudes presentadas por UGT-A y sobre las que no se ha dictado resolución correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012.
- Documentación acreditativa del nivel de endeudamiento de la Administración Pública con UGT Andalucía.
- Resoluciones de las Administraciones públicas adjudicando a UGT-A la ejecución de los Programas de Orientación Profesional.
- Orden de 5 de noviembre de 2012 de la Junta de Andalucía.
- Solicitud de emisión de informe a la representación de los trabajadores.
- Asimismo, se acompaña un compromiso de contratación de un plan de recolocación externo para los trabajadores afectados a través de una empresa de recolocación externa.
- Informe de vida laboral de los códigos de cuenta de cotización NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 y NUM009 .

SEGUNDO . UGT-A también comunicó su decisión el mismo 30.11.12 a la sección sindical de UGT-A, junto con la documentación expresada en el anterior ordinal, poniendo a disposición de dicha sección sindical la misma y la solicitud de informe a la representación de los trabajadores, así como la solicitud de que en la apertura del período de consultas fijen de mutuo acuerdo el calendario de reuniones.

TERCERO . La documentación inicialmente aportada, en el particular referente a la relación de los trabajadores afectados por el despido colectivo, fue posteriormente modificada (con fecha 2.12.12) de manera que quedaba excluido del mismo D. Juan María e incluidos D. Agustín y D^a Emilia , con lo que el número de afectados pasó a ser 164.

Posteriormente, al final del período de consultas se han excluido de entre los afectados del colectivo del personal de estructura a los siguientes trabajadores: D. Bienvenido , D^a Isidora , D. Dimas , D. Ezequias y D^a Nicolasa .

CUARTO . Todos los centros de trabajo, salvo el de Málaga, tienen representación unitaria, existiendo una sección sindical de UGT a nivel regional, que ha sido designada por el 100 por 100 de todos los órganos de representación unitaria como representación en el período de consultas, con la aceptación de la sección sindical de tal representatividad.

QUINTO . En acta de reunión de fecha 30 de noviembre de 2012 consta acuerdo entre la representación de UGT-A y la sección sindical sobre el calendario de reuniones, que quedó fijado para las fechas de los días 5, 12 y 15 de diciembre de 2012, siendo la fecha de finalización del período de consultas la de 28 de diciembre de 2012.

Constan en el expediente administrativo las actas de las reuniones entre la representación de la dirección de UGT-A, los representantes unitarios de los centros de trabajo y la sección sindical del período de consultas de fechas 14, 18, 20, 26 y 27 de diciembre de 2012.

Dichas actas se tienen aquí por reproducidas.

Las reuniones del expediente de regulación de empleo se siguieron paralelamente con las reuniones del período de consultas como consecuencia de expediente de regulación temporal de empleo iniciado también con fecha 30.11.12 para la suspensión temporal y reducción de jornada colectiva de sus trabajadores.



SEXO . Con fecha 28 de diciembre se comunicó a la sección sindical la decisión final de despido colectivo con el alcance de 130 extinciones del colectivo adscrito al Programa "Orienta" y 29 extinciones del personal de estructura; los primeros con fecha de efectos de 9 de enero de 2013 y los segundos de 12 de enero de 2013.

Se fija una indemnización de 20 días por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades para el primer grupo, y de 25 días para el segundo colectivo con un máximo de 14 mensualidades.

SÉPTIMO . Para UGT-A han venido prestando servicios 44 trabajadores adscritos al Programa "Fomento". De dichos trabajadores, 22 fueron despedidos individualmente con efectos de 1 de diciembre de 2012; otros 13 aceptaron novación en las condiciones salariales, de manera que aceptaron una disminución en sus retribuciones mediante la eliminación de ciertos complementos personales; otros 3 trabajadores no fueron objeto de medida alguna, continuando prestando servicios para UGT-A.

Los trabajadores que aceptaron la novación de sus contratos de trabajo lo hicieron conocedores de la situación por la que atravesaba UGT-A y con el deseo de mantener sus puestos de trabajo.

OCTAVO . Que 30 trabajadores de UGT-A suscribieron también la novación de sus condiciones de trabajo con anterioridad a los dos expedientes de empleo que se tramitaban, habiéndose incluido en el ERTE 7 de los novados y 30 al margen del ERTE y del ERE.

NOVENO . UGT-A se financia, de un lado, con las cuotas de los trabajadores afiliados a dicha central sindical y, de otro, de las subvenciones que viene percibiendo de las distintas Administraciones públicas.

Los presupuestos anuales de UGT-A correspondientes a los años 2.010 a 2.012 son los siguientes:

CONCEPTO	Año 2010	Año 2011	Año 2012
PRESUPUESTO ORDINARIO			
(+) Ingresos ordinarios	16.183.257,00	17.148.4088.978.182,0000	
(-) Gastos ordinarios	10.426.524,00	11.808.83511.758.105,00,00	
Diferencia	5.756.733,00	5.339.573,0000	2.779.923,0000
PRESUPUESTO DE INVERSIONES Y DEUDAS			
(+) Cobros e ingresos	483.013,00	527.673,00570.429,00	
(-) Pagos y gastos	5.927.087,00	5.762.433,0000	1.775.226,0000
Diferencia	5.444.074,00	5.234.760,0000	1.204.797,0000
PRESUPUESTO DE PROGRAMAS			
(+) Programas finalistas concedidos en el año	44.421.421,00	45.250.842,00	0,00
(-) Compromiso de gasto en programas concedidos	44.421.421,00	45.250.842,00	0,00
Diferencia	0,00	0,00	0,00
TOTAL	312.659,00	104.813,0000	3.984.720,0000

DÉCIMO . UGT-A ha venido percibiendo de las Administraciones públicas subvenciones de carácter finalista para sufragar gastos derivados de diversos programas de actuación. Como quiera que las subvenciones han experimentado un importante descenso, la central sindical ha adelantado con sus propios recursos económicos los gastos y costes de los planes e, incluso, ha solicitado financiación externa. La evolución financiera de dichos proyectos y programas financiados ha sido el siguiente:



GRUPO A: PROGRAMAS JUSTIFICADOS 100% POR UGT-A			
CONSEJERÍA DE JUNTA DE ANDALUCÍA	DESUBVENCIÓN CONCEDIDA	IMPORTE COBRADO	PENDIENTE DE COBRO
Economía, innovación, ciencia y empleo	61.341.748,62 €	45.884.706,86 €	14.434.592,70 €
Turismo y comercio	124.410,30 €	93.307,72 €	31.102,58 €
Agricultura, pesca y medio ambiente	300.000,00 €	220.500,00 €	79.500,00 €
Hacienda y Administración Pública	471.390,86 €	176.771,57 €	294.619,29 €
SUBTOTAL			14.839.814,57 €
GRUPO B: PROGRAMAS ACTUALMENTE EN EJECUCIÓN DE LOS QUE UGT-A HA RECIBIDO ANTICIPO			
CONSEJERÍA DE JUNTA DE ANDALUCÍA	DESUBVENCIÓN CONCEDIDA	IMPORTE COBRADO	PENDIENTE DE COBRO
Economía, innovación, ciencia y empleo	25.583.749,38 €	19.339.274,54 €	6.244.474,84 €
Cultura	53.750,00 €	26.875,00 €	26.875,00 €
Presidencia e Igualdad	75.000,00 €	56.250,00 €	18.750,00 €
SUBTOTAL			6.290.099,84 €
GRUPO C: PROGRAMAS ACTUALMENTE EN EJECUCIÓN DE LOS QUE UGT-A NO HA RECIBIDO ANTICIPO			
CONSEJERÍA DE JUNTA DE ANDALUCÍA	DESUBVENCIÓN CONCEDIDA	IMPORTE COBRADO	PENDIENTE DE COBRO
Economía, innovación, ciencia y empleo	27.600.122,00 €	0,00 €	27.600.122,00 €
Presidencia e Igualdad	1.022.497,60 €	0,00 €	1.022.497,60 €
SUBTOTAL			28.622.619,60 €
TOTAL PENDIENTE COBRO			49.752.534,01 €

UNDÉCIMO . 130 trabajadores de UGT-A han venido prestando sus servicios en la ejecución del Proyecto "Orienta", regulado por las Órdenes autonómicas de 22 de enero de 2004, por la que se establecen las normas reguladoras de concesión de ayudas del Programa de Orientación Profesional y se regula el Programa de Itinerarios de Inserción, establecidos por el Decreto que se cita, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía, y posteriormente por la de 26 de diciembre de 2007, por la que se desarrollan los Programas de Orientación Profesional, Itinerarios de Inserción, Acciones Experimentales, Estudios y Difusión sobre el Mercado de Trabajo, Experiencias Profesionales para el Empleo y Acompañamiento a la Inserción, establecidos por el Decreto 85/2003, de 1 de abril, y se determinan las bases reguladoras de concesión de ayudas para su ejecución.

UGT-A ha venido percibiendo para la ejecución del Programa "Orienta" subvenciones anuales desde el año 2.004, destinando a 130 trabajadores a la ejecución de dicho Programa. La última subvención ha sido por importe de 4.750.000,33 euros, teniendo prevista una duración desde el 10.4.12 al 9.1.13.

En la actualidad UGT-A no ha percibido la subvención finalista para la ejecución de dicho Programa. Hasta la fecha no se ha publicado convocatoria para el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados lo han sido tras la valoración conjunta por esta Sala de la totalidad de los medios de prueba que se han practicado. Concretamente, de los siguientes:

Los ordinales primero a octavo de la documental aportada por la Consejería de Empleo, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía (en formato digitalizado, que se acompañó al oficio recibido de dicha Consejería de fecha de registro de salida de 4.4.13.

Los ordinales noveno y décimo, a saber, situación económica y financiera de UGT-A, del interrogatorio del Sr. Millán y pericial de la Sra. Ariadna , en el particular referente a la financiación por cuotas de los afiliados. Y respecto a la situación contable, de los presupuestos anuales consolidados de UGT-A correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012; las cuentas anuales elaboradas internamente por UGT-A correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011; las subvenciones concedidas a UGT-A durante el periodo 2010-2012, y abono efectivamente realizado de las mismas por la Administración Pública, las solicitudes presentadas por UGT-A para la ejecución de programas finalistas presentada en 2011 y 2012 y sobre los que la Administración Pública



no ha dictado Resolución y el balance de sumas y saldos a diciembre de 2012 respecto a las partidas deudoras (documentación digitalizada aportada por la representación de UGT-A junto a sus escritos de 8.3.13 y 10.3.13). En relación al signo distinto (y hasta contradictorio) del resultado de los documentos contables y de la pericial de Doña. Ariadna , la Sala se inclina por otorgar mayor credibilidad, por su objetividad, a los datos económicos contenidos en la documentación contable y presupuestos aportados por la representación procesal de UGT-A.

El ordinal undécimo del documento nº 1 del ramo de prueba aportado a juicio por la representación de UGT-A.

Conviene resaltar, siendo los razonamientos del Tribunal Supremo contenidos en su Auto de fecha 12 de abril de 2.015 dictado en el Recurso de Casación 122/12 , en un supuesto semejante al ahora analizado que "*... la aplicación de tal principio de conservación de actos no impide que, a criterio de la Sala sentenciadora, y oyendo en su caso a las partes, ésta pueda convalidar y dar por reproducidas todas aquellas actuaciones practicadas en el acto de juicio anulado que no guarden posible conexión con la prueba (...) que pudiera admitirse*". Por tal razón la Sala, antes de la celebración del segundo acto de juicio oral, preguntó a los litigantes si mostraban su conformidad con la convalidación de lo actuado que no guardara relación con la prueba documental a que se refería el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que anulaba la de este Tribunal de instancia, a lo cual respondieron de manera afirmativa. Además, en el acto de juicio las partes volvieron a mostrar su conformidad con la convalidación, sin perjuicio de la práctica de la prueba documental, como así se realizó (muchas de ellas ya innecesarias al haber desistido la parte actora del resto de codemandados, a excepción de Unión General de Trabajadores de Andalucía), y de la testifical que se propuso y admitió en ese mismo acto.

SEGUNDO . La representación sindical de la empleadora, UGT-A ejercita acción de impugnación del despido colectivo de 159 de sus trabajadores (130 adscritos al Programa "Orienta" y 29 de estructura), solicitando que se declare la nulidad de la decisión extintiva o, subsidiariamente, que la misma no es ajustada a Derecho, con las consecuencias inherentes a dicha calificación.

Las razones sobre las que basa su pretensión la representación unitaria y sindical se pueden dividir en dos grupos; de un lado, las que se refieren al incumplimiento de los requisitos formales y procedimentales previstos en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y en su norma de desarrollo, Real Decreto 1483/2012, de febrero, consistentes, en síntesis, en omisiones esenciales en la puesta a disposición de la documental necesaria durante el período de consulta; en la ausencia de buena fe en el desarrollo de las negociaciones; en la inconcreción de los criterios de selección de los trabajadores afectados; y en la existencia de acuerdos masa mediante negociaciones individuales con trabajadores a los que luego no les afectó la medida extintiva, con la clara finalidad de neutralizar las negociaciones. Y de otro, sobre cuestiones de fondo, a saber, en la no concurrencia de la causa para la extinción de los contratos de los trabajadores de estructura y de los trabajadores adscritos al Programa "Orienta"; y, por último, sobre la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, concretamente de sus representantes afectados.

La representación de UGT-A se opuso a la demanda, negando la existencia de defectos formales en la tramitación del despido colectivo y, por último, defendiendo la concurrencia de la causa, tanto para los 130 trabajadores adscritos al Programa "Orienta" como a los 29 de estructura.

La Fiscal Delegada, por último, informó en el sentido de que no apreciaba vulneración de derechos fundamentales en la adopción de la medida extintiva colectiva acordada por UGT-A.

TERCERO . Para comenzar a analizar los motivos de impugnación del despido colectivo acordado por la empleadora que cuestionan las formalidades que exige la norma, se debe recordar que el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores ("Despido colectivo"), en su redacción dada por el artículo 18.3 de Ley 3/2012, de 6 de julio, establece que " 1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a: a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores. b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores. c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

<Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

Su norma de desarrollo, Real Decreto 1483/12, de 29 de octubre, trata de adecuar los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada a las importantes novedades incorporadas por la reforma laboral, que transita de un procedimiento administrativo en sentido estricto



dirigido a la obtención de una autorización administrativa que condicionaba la posibilidad de la adopción de unas medidas laborales concretas por parte del empresario, despidos colectivos o suspensiones de contratos o reducción de jornada, a otra clase de procedimiento, esencialmente distinto y con distinta finalidad, que consiste en la negociación de un período de consultas entre la empresa y los representantes de los trabajadores en relación con las mencionadas medidas laborales y en el que la participación de la autoridad laboral, aun cuando se mantiene, es otra y diversa respecto de la configurada por la regulación estatutaria anterior. También trata de garantizar la efectividad del período de consultas de los procedimientos, que cobra una importancia de primer orden en la nueva regulación una vez eliminada la autorización administrativa previa, si bien dicha efectividad del período de consultas se conjuga con la necesaria celeridad y agilidad de los procedimientos demandadas por las empresas. Por último, y en lo que ahora nos interesa, la norma reglamentaria fija la información a suministrar a los representantes de los trabajadores por parte de la empresa como medio para garantizar un adecuado conocimiento de los mismos sobre las causas que originan el procedimiento y permitirles una adecuada participación en su solución.

Los artículos 2 a 6 se refieren a las comunicaciones de inicio del expediente y documentación (enumeración prolija) a aportar por la empresa, normas procedimentales que, a juicio de esta Sala, fueron cumplidas por la empresa en tanto que, como se contiene en el relato histórico de la presente resolución, a la comunicación a la Autoridad laboral y representantes de los trabajadores, se aportaron todos y cada uno de los documentos a que se refiere la norma reglamentaria, a saber, memoria explicativa e informe técnico con la documentación acreditativa de los resultados económicos de UGT-A, haciéndose expresa mención de las causas, trabajadores afectados, empleados habituales del último año, período de preaviso, criterios para la designación de los trabajadores y plan de recolocación.

En relación al alegato de la existencia de omisiones informativas y documentales por parte de la empresa que pudieron desnaturalizar el período de consulta y las negociaciones, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su preceptivo informe, llega a la conclusión, que esta Sala comparte, de que, si bien en el expediente suspensivo (no se olvide que se tramitaron de manera conjunta el suspensivo y el extintivo, siendo comunes las reuniones negociadoras de fecha 5, 12 y 14 de diciembre de 2012 durante la primera fase) pudieran haberse producido dichas omisiones, como quiera que el expediente extintivo continuó su curso con las posteriores reuniones de fecha 18, 20, 26 y 27 de diciembre, ya con toda la documentación e información entregada, se estima que las posibles omisiones que pudieran haber afectado al expediente suspensivo (a cuyo resultado no puede extender sus efectos la presente resolución al tratarse de una cuestión ajena a la presente *litis*) fueron subsanadas con suficiente antelación para garantizar que la representación de los trabajadores se encontrara suficientemente informada sobre la situación de la empresa y sobre las circunstancias de la medida de despido colectivo planteada, y por consiguiente, en debidas condiciones para negociar.

El motivo de impugnación por omisiones e imprecisiones documentales, por lo expuesto, es rechazado.

CUARTO . Razona también la sección sindical demandante que la empleadora UGT-A no ha negociado con buena fe durante el período de consultas, denuncia que esta Sala, tras analizar detenidamente el contenido de las actas de reunión, no comparte pues hubo realmente negociación efectiva, en la que se discutió sobre la documentación aportada, con intercambio de propuestas y contrapropuestas.

En efecto, en la reunión de 18.12.12, la empleadora UGT-A propuso la mejora de la indemnización para elevarla hasta los 30 días de salario por año de servicio y con un tope de 12 mensualidades.

En la reunión de 20.12.12, la representación de los trabajadores solicita elevar la indemnización a los 33 días con el tope de 24 meses, quedando afectados los trabajadores estructurales que voluntariamente se acojan al expediente. Y ante dicha propuesta UGT-A admite la elevación de la indemnización hasta los 33 días, aunque mantiene el tope de los 12 meses y se llega al acuerdo de crear una bolsa de trabajo para los trabajadores del Programa "Orienta" de manera que, caso de reactivarse el mismo, serían llamados con carácter preferente. La propia sección sindical acepta la indemnización topada propuesta por la empresa con la condición de someter al resto de la plantilla a un ERTE global, lo que es rechazado por la empresa.

Aquí quedaron estancadas las negociaciones, que no avanzaron porque no parecía razonable a la empresa, desde sus necesidades organizativas y productivas, que el adelgazamiento del personal de estructura se llevara a efectos, exclusivamente, con voluntarios al margen de la valoración de su suficiencia, de su mayor o menor aportación a la organización y de su coste. En este sentido, la representación de los trabajadores pretendía la inclusión exclusivamente de los trabajadores que voluntariamente quisieran verse afectados y que el resto fuera en su totalidad al ERTE al 60 % de jornada durante dos años (durante el primero la mitad de la plantilla y durante el segundo la otra mitad).



La propuesta de un ERTE global para el resto ha sido otra de las brechas que impidieron el acuerdo entre las partes, al no haberse aceptado por la dirección (según argumenta) por no responder a las necesidades estructurales impuestas por las causas económicas.

Sea como fuere, la Sala no aprecia mala fe en la postura negociadora de la empresa. Al contrario, UGT-A ha realizado ofertas y contraofertas (elevación, en dos ocasiones, de la indemnización por el despido para el personal de estructura hasta los 30 y 33 días de salario; creación de bolsa de trabajo para los afectados del Programa "Orienta"), coherentes con las necesidades económicas y organizativas impuesta por las causas alegadas. Y si no se alcanzó a la postre acuerdo, no puede achacarse a una posición de mala fe negociadora de la empleadora, sino al desencuentro de posturas, lo que conduce a la Sala al rechazo de la causa formal de impugnación de la medida extintiva colectiva.

QUINTO . Aduce la sección sindical, como siguiente motivo de impugnación, la selección no objetiva de los trabajadores afectados (con referencia al colectivo del personal de estructura, ya que todos los del otro colectivo han sido afectados por el despido colectivo), al señalarse que los criterios de designación seguidos han sido subjetivos, pues no se han designado como afectados a los menos antiguos, ni la selección la ha realizado una empresa especializada, sino las Uniones Provinciales, afirmándose además que en algunos casos tienen constancia de que se ha designado como afectados a determinados trabajadores como represalia por no firmar las novaciones propuestas con anterioridad al expediente suspensivo o por no haber firmado el apoyo a la última huelga general y que todos los que aceptaron las novaciones han sido excluidos tanto del ERTE como del ERE.

UGT-A lo niega razonando que la designación de los afectados se ha realizado por las uniones provinciales, considerando los criterios de valoración que constan en el expediente. También niega la existencia de móviles persecutorios en la elección de los trabajadores pues no es cierto que todos los novados hayan sido excluidos de los dos expedientes (citando a varios que han resultado incluidos en el ERTE).

Pues bien, de la documental reseñada en el relato histórico de la presente resolución se desprende que los trabajadores afectados por el despido colectivo lo han sido en atención a determinados criterios de selección de naturaleza objetiva, de un lado, el de la adscripción de los empleados a programas financiados con subvenciones finalistas que, bien no han sido abonadas a UGT-A, o bien han sido directamente retiradas, concretamente, los del Programa "Orienta", el cual finalizó su ejecución el 9 de enero de 2013 y no cuenta para el próximo ejercicio 2013 con nuevas subvenciones que permitan continuar desarrollando su actividad. Por tanto, el criterio único tenido en consideración ha sido su propia adscripción a los referidos programas financiados con subvenciones finalistas.

De otro, el resto de trabajadores (29) han sido designados por cada una de las Uniones Provinciales atendiendo a las concretas circunstancias organizativas y programas que resulta necesario llevar a cabo en cada uno de los centros de trabajo de UGT-A (regional y 8 unidades provinciales). Así, dependiendo de las necesidades de personal que se requieren para continuar con la actividad sindical de UGT-A cada uno de los responsables de los centros de trabajo ha designado a los empleados que se verán afectados por la extinción de sus contratos de trabajo, teniéndose en cuenta para su selección los siguientes criterios: polivalencia, conexión del trabajo desarrollado con la actividad sindical esencial de UGT-A, productividad, eficacia en el desempeño del trabajo y actividad concreta desarrollada por el trabajador en relación con la importancia cualitativa de la misma para UGT-A.

Por tanto, no comparte la Sala la afirmación de la sección sindical de que dichos "criterios fueron confeccionados ex profeso", puesto que los criterios de selección respecto a los que habría que negociar, ya se encontraban incorporados en la documentación que acompañaba a la comunicación de inicio del periodo de consultas.

En este sentido, la propia Inspección de Trabajo y Seguridad Social, respecto a dicha cuestión, proclama que "El contenido de las deliberaciones a tenor del contenido de las actas del periodo de consultas, manifiesta que no ha habido discrepancias en cuanto a la concurrencia de las causas alegadas, ya que la representación de los trabajadores llegó a aceptar el despido de los 130 trabajadores del colectivo ORIENTA con la indemnización legal de 20 días por año trabajado y que, si bien siempre hubo discrepancias en cuanto a los criterios de selección y el número de trabajadores afectados por el colectivo de personal de estructura (29), en puridad, las discrepancias se han centrado en la designación de determinados trabajadores afectados por sus circunstancias personales más que propiamente por los criterios de valoración aplicados para su designación y por el montante de la indemnización, habiéndose defendido la elección en base exclusivamente al criterio de antigüedad, con voluntarios y con una indemnización de 33 días por año de servicio con un máximo de 20 mensualidades o de 25 días con 20 mensualidades para el caso de trabajadores acogidos a antenna de empleo



<Sin embargo, el de la antigüedad no era uno de los criterios de elección comunicados en su momento ni obra en el expediente, siendo legítimo y legal que la dirección del sindicato haya querido valorar otras circunstancias o criterios más en consonancia con las necesidades organizativas y productivas al margen de la antigüedad siguiendo a las UUPP y sin que, finalmente se nos haya acreditado haberse llevado a cabo designación alguna como medida de represalia en los términos denunciados.

<Tampoco parece razonable desde las necesidades organizativas y productivas que el adelgazamiento del personal de estructura se lleve a efectos exclusivamente con voluntarios al margen de la valoración de su suficiencia, de su mayor o menor aportación a la organización y de su coste. En este sentido, la representación de los trabajadores ha pretendido la inclusión exclusivamente de los trabajadores que voluntariamente quisieran verse afectados y que el resto fuera en su totalidad al ERTE al 60% de jornada durante dos años".

En definitiva, la información facilitada por la empresa en el aspecto que nos ocupa, supera el juicio de suficiencia, máxime si se tiene en cuenta que la misma iba acompañada de la relación nominativa de los trabajadores afectados, lo que permitía al órgano de representación social verificar si su designación se atenía o no a los criterios explicitados en la comunicación de apertura del período de consultas, lo que conduce a al rechazo del motivo de impugnación del despido colectivo.

E íntimamente relacionado con el mismo, el alegato de que determinadas novaciones de contratos de ciertos trabajadores, previas al inicio del período de consultas, hayan tenido como finalidad neutralizar las negociaciones, queda sin consistencia desde el momento en el que quedó acreditado que determinados trabajadores que aceptaron la novación de su contrato de trabajo, aceptando la disminución o supresión de complementos personales, también resultaron afectados por el expediente suspensivo. En definitiva, la modificación de jornada y salario, mediante la supresión de complementos por encima de convenio, todos ellos previos a los expedientes suspensivos y extintivos, no tuvieron otra finalidad que la de evitar que el despido colectivo fuera más agresivo respecto del número de afectados sin que su número, además, pudiera finalmente comprometer las negociaciones.

Rechazados, en atención a lo expuesto, los motivos de impugnación de carácter formal, se debe entrar a conocer de los motivos de impugnación relativos al fondo de la medida extintiva empresarial.

SEXTO . En relación a las cuestiones de fondo, se debe comenzar con la alegación de la sección sindical a propósito de la vulneración del derecho a la libertad sindical (*sic*) realizado por la representación de los trabajadores en su escrito de demanda. Como quiera que no se concretaban los representantes de los trabajadores que pudieron verse afectados por la medida extintiva, la Fiscal Delegada, en el acto de juicio y en trámite de alegaciones, manifestó que carecía de los datos mínimos y necesarios para su posicionamiento ante lo cual, la representación procesal de la parte demandante, una vez concedida la palabra por el Tribunal, insistió en su alegato de vulneración de derechos fundamentales, concretamente del derecho a la libertad sindical, pero sin aportar presupuestos fácticos, concretar posibles representantes afectados y, en definitiva, sin desplegar actividad probatoria alguna que sirviera de sustento a su pretensión o, al menos, a la cita de indicios de los que extraer semejante conclusión. Por ello, la Representante del Ministerio Fiscal informó en trámite de conclusiones que no apreció vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, tesis que esta Sala, al carecer también del más mínimo dato para su análisis, es compartida.

SÉPTIMO . Como se ha señalado con anterioridad, de conformidad con los artículos artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y 1.2 del R.D. 1483/2012, "Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción; y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado".

En relación al colectivo de trabajadores (130) adscritos al Programa "Orienta" afectados por la medida extintiva, se debe recordar que el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores dispone que el contrato de trabajo podrá extinguirse por causas objetivas cuando "En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se



trate. Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 de esta Ley se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo".

Resulta que:

El contrato de trabajo que vincula a estos 130 empleados con UGT-A (entidad sin ánimo de lucro) se suscribió para la ejecución de determinados planes y programas públicos (Orientación Profesional y se regula el Programa de Itinerarios de Inserción) que no cuentan con una dotación económica estable y que se encuentran financiados por una Administración Pública (Junta de Andalucía) mediante consignaciones presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista.

Los referidos trabajadores se encontraban adscritos al proyecto concedido y subvencionado por partida presupuestaria de la Junta de Andalucía y que finalizó el pasado 9 de enero de 2013, según los términos y condiciones establecidos en la Resolución de la Junta de Andalucía de 17 de octubre de 2011 mediante la que se concede la ayuda para sufragarlo.

En enero de 2012 UGT-A solicitó la ejecución del programa Orienta para el presente año 2013, sin que hasta la fecha se haya dictado Resolución al respecto. Lo habitual era que la Resolución se dictara por parte de la Administración Pública entre los meses de septiembre-octubre. Por tanto, desde el pasado 9 de enero de 2012, UGT-A no ha sido adjudicataria de la ejecución de los programas Orienta.

UGT-A tuvo conocimiento de un borrador de Orden (de 5 de noviembre de 2012) de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía mediante el que se suspendía las convocatorias de las subvenciones reguladas en la Orden de 26 de diciembre de 2007. Finalmente, dicha Orden no ha sido publicada, pero lo que de facto se está aplicando dicha suspensión por cuanto que no se han publicado las convocatorias a los referidos programas "Orienta" en el presente año 2013.

La Administración Pública no ha abonado a UGT-A las subvenciones por los programas "Orienta" que UGT-A sí ha ejecutado hasta la fecha. Como consecuencia de dicha circunstancia, UGT-A ha tenido que sufragar con recursos propios, teniendo que acceder a financiación externa, los gastos asociados a la ejecución de dichos programas.

En definitiva, en primer lugar, no existe dotación presupuestaria para las ayudas públicas previstas en la Orden de 26 de diciembre de 2007, en segundo lugar, UGT-A no puede solicitar dichas ayudas para realizar los proyectos finalistas en los que hasta la fecha estos empleados venían participando y, consecuentemente, en tercer y último lugar, no existe dotación económica suficiente para sustentar su relaciones laborales a partir del 9 de enero de 2013.

Todo ello justifica la medida extintiva colectiva de dicho grupo de trabajadores.

OCTAVO . En relación a los 29 trabajadores afectados del personal de estructura, basta una simple lectura de los ordinales noveno y décimo para llegar a la conclusión de que efectivamente concurre la causa económica sobre la que UGT-A adopta la decisión extintiva de carácter colectivo. Es más, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social informa que "En este sentido, el contenido de las deliberaciones a tenor del contenido de las actas del periodo de consultas, manifiesta que no ha habido discrepancias en cuanto a la concurrencia de las causas alegadas, ya que la representación de los trabajadores llegó a aceptar el despido de los 130 trabajadores del colectivo ORIENTA con la indemnización legal de 20 días por año trabajado".

Y es que, a) los ingresos ordinarios de UGT-A no son suficientes para cubrir la totalidad de gastos ordinarios o corrientes propios de su actividad; b) la cuenta de resultados del ejercicio 2011 que UGT-A elaborada de forma voluntaria arroja unas pérdidas de -148.516,76 euros; c) la situación de pérdidas se preveía, y así ha ocurrido, que se agravara en 2012. En este sentido, los presupuestos de UGT-A para el ejercicio 2012 arrojan un déficit cercano a los 4 millones de euros; d) la deuda de la Administración pública con UGT-A en concepto de subvenciones finalistas asciende a más de 50 millones de euros y, e) las convocatorias para la adjudicación de programas finalistas y concesión de ayudas para su ejecución han sido suspendidas de facto por parte de las Administraciones públicas.

Resaltar que, tras la segunda sesión del acto de juicio, la prueba testifical practicada (Sr. Cesar) ha evidenciado que los resultados económicos negativos han seguido experimentando una evolución ascendente en los ejercicios 2.013 (año en el cual se duplicaron las pérdidas) y 2.015.

Concurriendo la causa económica, el motivo de impugnación también debe ser rechazado.

En atención a todo lo expuesto, la demanda debe ser desestimada en su integridad, calificando el despido colectivo como ajustado a derecho y absolviendo a los demandados de las pretensiones en su contra formuladas en la demanda.



Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos tener por desistida a la parte demandante de su acción frente a la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Metal, Construcción y Afines del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Servicios Públicos del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Transportes, Comunicaciones y Mar del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Industria y Trabajadores Agrarios del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Trabajadores de Enseñanza del sindicato Unión General de Trabajadores, Federación Estatal de Servicios del sindicato Unión General de Trabajadores, Unión General de Trabajadores Unión Confederal del sindicato Unión General de Trabajadores, Instituto de Formación y Estudios Social, Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos, Fundación Socio-Laboral de Andalucía, Fundación para el Desarrollo de los Pueblos de Andalucía, Soralpe I + D Asociados S.L., Geosur Arquitectura y Urbanismo S.L. y Proyectos Inmobiliarios Novasur S.L

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por D^a Consuelo y D. Bartolomé, en su condición de delegada sindical regional y de representante legal de los trabajadores ante la empleadora Unión General de Trabajadores de Andalucía, contra la empresa Unión General de Trabajadores de Andalucía, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, calificamos como ajustado a derecho el despido colectivo comunicado a la representación de los trabajadores con fecha 28 de diciembre y fecha de efectos de 9 y de 12 de enero de 2013 y absolvemos a Unión General de Trabajadores de Andalucía de las pretensiones de contrario formuladas en aquélla.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación que previene el Art. 205 y sig. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los CINCO DIAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.